



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROMOCIÓN DE PROVEEDORES DE CAPITAL NACIONAL DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES

Capítulo I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º OBJETO. La presente ley crea un régimen optativo de promoción fiscal para las empresas de Capital Nacional que se desempeñen como Proveedores Locales certificados de los Vehículos de Proyecto Único (VPU) adheridos al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI, Título VII de la Ley N.º 27.742), con el fin de mejorar su competitividad de precio y fomentar la generación de empleo en la cadena de valor de dichos proyectos.

Artículo 2.º CARÁCTER PROMOCIONAL Y VOLUNTARIO. El presente régimen es de adhesión voluntaria para el proveedor y no genera obligación alguna de compra adicional para el VPU. No modifica, sustituye ni condiciona el cumplimiento del compromiso de contratación mínima de Proveedores Locales previsto en el artículo 176, inciso I) de la Ley N.º 27.742 y sus normas concordantes, el cual se mantiene vigente en su totalidad. Los beneficios de esta ley operan exclusivamente sobre el proveedor, sin imponer cuotas, porcentajes ni obligaciones adicionales de compra a las empresas adheridas al RIGI o al Súper RIGI.

Artículo 3.º ÁMBITO DE APLICACIÓN. Podrán acceder a los beneficios de esta ley las personas jurídicas que, a la fecha de su solicitud, se encuentren inscriptas y activas en el Registro de Proveedores del RIGI creado por el artículo 2º del Anexo I del Decreto N.º 749/2024, o en el registro homólogo que establezca la reglamentación del Súper RIGI una vez sancionado, y que cumplan los requisitos del artículo 6º de la presente.

Artículo 4.º DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Vehículo de Proyecto Único (VPU): la sociedad definida en tales términos por el Título VII de la Ley N.º 27.742 y su reglamentación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Proveedor Local Certificado: la persona jurídica inscripta en los términos del artículo 3° de esta ley que, además, obtenga la certificación de Empresa de Capital Nacional prevista en el artículo 6°.

c) Empresa de Capital Nacional: la persona jurídica constituida y domiciliada en la República Argentina en la cual al menos el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de su capital social y de los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas u órganos equivalentes pertenece, en todos los eslabones de su cadena de titularidad, a personas humanas con domicilio real en el país y/o a personas jurídicas constituidas en el país que cumplan a su vez esta misma condición. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para verificar la titularidad efectiva en estructuras societarias de más de un nivel.

d) Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Pyme): las empresas que cuenten con certificado Pyme vigente según Ley N.° 24.467 y su normativa complementaria.

Capítulo II — REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE EMPRESA DE CAPITAL NACIONAL

Artículo 5.° REGISTRO DE PROVEEDORES DE CAPITAL NACIONAL. Créase el Registro de Proveedores de Capital Nacional del RIGI, que funcionará en el ámbito del Comité Evaluador de Proyectos previsto en el artículo 123 del Anexo I del Decreto N.° 749/2024, sin perjuicio de las adecuaciones que correspondan una vez sancionado y reglamentado el Súper RIGI. La inscripción en este Registro es adicional y posterior a la inscripción como Proveedor Local del RIGI o del Súper RIGI, y no la reemplaza.

Artículo 6.° REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN. Para obtener la certificación de Empresa de Capital Nacional, el solicitante deberá acreditar:

- a) Inscripción vigente como Proveedor Local en los términos del artículo 3° de la presente ley.
- b) Condición de Empresa de Capital Nacional conforme el artículo 4°, inciso c), mediante declaración jurada y la documentación societaria que establezca la reglamentación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Inexistencia de deuda exigible con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, o plan de facilidades vigente y cumplido hasta el pago exigible más reciente inclusive.

d) Cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social respecto de su personal.

Artículo 7.º CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN PYME. Los Proveedores de Capital Nacional que además acrediten condición de PyME conforme el artículo 4º, inciso d), quedan habilitados para acceder al Nivel 2 de beneficios previsto en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 8.º VIGENCIA Y RECERTIFICACIÓN. La certificación de Empresa de Capital Nacional y, en su caso, la de condición Pyme, tendrán vigencia trianual y deberán ser renovadas ante la Autoridad de Aplicación, acreditando el mantenimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 9.º CAUSALES DE BAJA. La certificación caducará de pleno derecho ante la pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos del artículo 6º, o será revocada, con efecto retroactivo a la fecha del hecho generador, cuando se constate falsedad en la declaración jurada presentada, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 18 de esta ley.

Capítulo III — RÉGIMEN ESCALONADO DE BENEFICIOS

Artículo 10. NIVEL 1 — BENEFICIO DE IVA PARA TODO PROVEEDOR DE CAPITAL NACIONAL. Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la presente ley, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos tres (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo.

Dicha devolución procederá en tanto y cuanto, y en la proporción que corresponda, dichas inversiones estén afectadas a producir bienes y/o servicios comercializados como Proveedores Locales certificados de los Vehículos de Proyecto Único (VPU) adheridos al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI, Título VII de la Ley N.º 27.742).



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11. NIVEL 1 — BENEFICIO EN DERECHOS DE IMPORTACIÓN- Las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercaderías de consumo, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, se encontrarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el párrafo anterior excepto insumos utilizados para producción no puede ser objeto de transferencia, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al RIGI, lo cual deberá ser notificado a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente párrafo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este régimen.

Artículo 12. NIVEL 2 — BENEFICIO ADICIONAL PARA PYME DE CAPITAL NACIONAL. Los Proveedores de Capital Nacional certificados que además acrediten condición de Pyme accederán, en forma acumulativa al Nivel 1, a los siguientes beneficios:

- a) Reducción de CINCO (5) puntos porcentuales adicionales sobre la alícuota de contribuciones patronales vigente, respecto de los puestos de trabajo nuevos afectados de manera comprobable a la provisión contratada con el VPU.
- b) Cómputo del CIEN POR CIENTO (100%) de los quebrantos impositivos generados por la actividad certificada, sin el límite temporal de cinco (5) ejercicios previsto en el régimen general del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 13. NO ACUMULACIÓN CON OTROS REGÍMENES ANÁLOGOS. Los beneficios de esta ley no son acumulables con otros beneficios fiscales de igual naturaleza y objeto que el contribuyente reciba por el mismo hecho imponible en virtud de otro régimen de promoción nacional, provincial o municipal. En tal supuesto, el contribuyente deberá acogerse al régimen que le resulte más favorable.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14. CUPO FISCAL ANUAL. El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el cupo fiscal destinado a los beneficios de la presente ley, el que será distribuido por la Autoridad de Aplicación por orden de presentación de solicitudes completas, priorizando a los Proveedores de Capital Nacional con certificación Pyme.

Capítulo IV — PROCEDIMIENTO

Artículo 15. SOLICITUD. La solicitud de certificación se presentará ante la Autoridad de Aplicación, que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados desde la presentación de la documentación completa.

Artículo 16. SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que exista pronunciamiento expreso, la solicitud se tendrá por aprobada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización posterior previstas en el Capítulo V.

Artículo 17. RECURSOS. Contra la denegatoria de la certificación, o su revocación, el solicitante podrá interponer los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 y su reglamentación.

Artículo 18. EXCLUSIONES. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por esta Ley, quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b. Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c. Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d. Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;
- e. Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (texto ordenado 1995) y sus modificaciones, según corresponda.
- f. Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar o modificar la presente exclusión con criterio restrictivo para los casos análogos a los supuestos precedentes que no hayan sido contemplados en el presente artículo.

Capítulo V — FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 19. FACULTADES DE VERIFICACIÓN. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) ejercerá las facultades de verificación y fiscalización que le son propias en el marco de la ley 11.683 y sus modificatorias, respecto del uso de los beneficios establecidos en esta ley, sin perjuicio de las que correspondan a la Autoridad de Aplicación respecto del cumplimiento de los requisitos de certificación.

Artículo 20. SANCIONES. La constatación de falsedad en la declaración jurada de Empresa de Capital Nacional o de condición PyME, o el uso indebido de los beneficios de esta ley, dará lugar a: la caducidad inmediata de la certificación; la obligación de reintegrar los beneficios usufructuados con más los intereses resarcitorios y punitivos que correspondan; y la



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

inhabilitación para solicitar una nueva certificación por un plazo de CINCO (5) años, sin perjuicio de las responsabilidades penales tributarias que pudieran corresponder.

Capítulo VI — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 22. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

Artículo 23. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y regirá mientras se encuentren vigentes el Título VII de la Ley 27.742, o los regímenes que en el futuro los sustituyan con idéntico objeto de promoción de grandes inversiones.

Artículo 24. INFORME ANUAL. La Autoridad de Aplicación elevará anualmente al Congreso de la Nación un informe público que detalle: cantidad de Proveedores de Capital Nacional certificados, discriminados por condición PyME; monto total de beneficios otorgados por tipo; y estimación del empleo generado o sostenido en la cadena de proveedores del RIGI y del Súper RIGI a partir de la aplicación de esta ley.

Artículo 25. De forma.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADO NACIONAL PABLO JULIANO
DIPUTADA NACIONAL CAROLINA BASUALDO
DIPUTADO NACIONAL PABLO FARIAS
DIPUTADA NACIONAL LOURDES ARRIETA



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), creado por el Título VII de la Ley N.º 27.742, y el proyecto de Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones en Nuevas Industrias ("Súper RIGI"), que a la fecha cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados, comparten un mismo compromiso: que un porcentaje mínimo del 20% de la inversión se destine a la contratación de Proveedores Locales durante las etapas de construcción y operación (artículo 176, inciso I, Ley N.º 27.742). Esa obligación es un piso necesario, pero no alcanza por sí sola a garantizar que la industria y las pymes argentinas puedan competir en igualdad de condiciones frente a la oferta extranjera, porque no corrige la brecha de costos que hoy enfrenta el proveedor nacional.

El presente proyecto no modifica ni reemplaza ese piso obligatorio. Propone, en cambio, un régimen adicional, optativo y de promoción — no de imposición — que actúa directamente sobre la estructura de costos del proveedor de capital nacional, de modo que la industria argentina pueda ganarle a la oferta importada por precio y no dependa exclusivamente de una cuota legal para participar de la cadena de valor de los grandes proyectos de inversión.

Según el informe de la consultora Industria y Desarrollo (I+D), la industria manufacturera acumula en 2026 una contracción del 3,1% y opera con una capacidad ociosa cercana al 40%. Dentro de ese cuadro, la consultora identificó una caída específica en la metalmecánica vinculada a los recursos naturales: los proveedores de minería retroceden un 5,6%, los de petróleo y gas un 3,5%, y los del agro un 9,5% interanual. El propio informe proyecta la pérdida de 105.000 puestos de trabajo industriales durante 2026, de los cuales 60.000 serían directos y 45.000 indirectos.

Esta caída convive con el crecimiento sostenido de los sectores extractivos: la producción minera acumuló un alza del 7,8% en los primeros cinco meses de 2026, y el sector de explotación de minas y canteras —que incluye Vaca Muerta— creció 12,3% interanual en el primer trimestre. El contraste es elocuente: mientras el núcleo del modelo económico crece, su cadena de proveedores industriales locales se contrae. Esta ley busca revertir esa desconexión, para que



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el crecimiento de los proyectos RIGI y Súper RIGI traccione efectivamente a la industria y el empleo nacional, y no solo a las importaciones de bienes de capital e insumos.

El RIGI ya cuenta con una herramienta de imposición: el compromiso de compra mínima del 20% a Proveedores Locales, que en la reglamentación vigente (Decreto N.º 749/2024) define a estos como personas jurídicas con al menos el 51% de su capital y de sus votos en manos de personas humanas o jurídicas con domicilio fiscal en el país. El propio dictamen de mayoría del Súper RIGI en Diputados incorporó, a instancias de las cámaras empresarias, una cláusula de "Compre Nacional" equivalente.

Ese piso es valioso, pero deja intacto el problema de fondo: aun cumpliendo la cuota, el proveedor argentino sigue compitiendo en desventaja de costos frente al proveedor extranjero en todo lo que exceda ese mínimo legal. Este proyecto opta por un camino distinto: en lugar de ampliar la obligación de compra del VPU, reduce el costo de producir del proveedor nacional, de modo que a la empresa grande le convenga elegirlo por precio, no solo por cumplimiento normativo. Es una promoción de la competitividad de la oferta nacional, no una imposición adicional sobre la demanda de las grandes inversiones.

El proyecto exige un estándar de titularidad nacional más estricto que el 51% utilizado por la reglamentación del RIGI para la figura de Proveedor Local. Se trata de una decisión deliberada: el beneficio fiscal adicional que aquí se crea busca fortalecer específicamente a la empresa argentina en el sentido más pleno del término, evitando que estructuras societarias con participación extranjera minoritaria —que ya acceden al beneficio de la cuota del 20%— compitan además por este incentivo adicional pensado para la industria genuinamente nacional.

El proyecto no reserva el beneficio exclusivamente a las pymes: cualquier empresa de capital 100% nacional certificada como Proveedor Local accede al Nivel 1 (crédito fiscal de IVA). Pero reconoce que las pequeñas y medianas empresas son las que más sufren la asimetría de acceso al financiamiento y a economías de escala frente a grandes proveedores, y por eso agrega un Nivel 2 de beneficios adicionales —reducción de contribuciones patronales y cómputo pleno de quebrantos— exclusivo para quienes certifiquen esa condición. Es una prioridad, no una



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

obligación ni una exclusión: la gran empresa proveedora de capital nacional accede a un beneficio; la pyme de capital nacional accede a ese mismo beneficio más un extra.

El proyecto evita crear estructuras burocráticas nuevas: se apoya en el Registro de Proveedores del RIGI ya existente (artículo 2°, Anexo I, Decreto N.° 749/2024) y en el Comité Evaluador de Proyectos ya creado (artículo 123 del mismo Anexo), y replica para el beneficio de IVA el mecanismo de Certificados de Crédito Fiscal ya utilizado por el Régimen de Incentivo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (RIMI) de la Ley N.° 27.802, de modo de mantener coherencia con las herramientas fiscales que la ARCA (ex AFIP) ya administra.

Se espera que este régimen incremente la participación de la industria y las pymes argentinas en la cadena de valor de los proyectos RIGI y Súper RIGI por encima del piso legal del 20%, contribuyendo a revertir la caída de empleo relevada en los sectores proveedores de minería, petróleo y gas, y a que el ciclo de grandes inversiones que atraviesa el país se traduzca en desarrollo productivo y empleo de calidad para la industria nacional.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN
DIPUTADO NACIONAL PABLO JULIANO
DIPUTADA NACIONAL CAROLINA BASUALDO
DIPUTADO NACIONAL PABLO FARIAS
DIPUTADA NACIONAL LOURDES ARRIETA